

**VARIOS CT-VT/J-2-2018**  
**Derivado del diverso UT-J/0593/2018**

**INSTANCIA VINCULADA:**

**▪ SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de junio de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El siete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000101918, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Necesito la numeralia de la SCJN o del CJF de los asuntos que conoce solo la SCJN: 1.- Asuntos que admite la Corte 2.- Asuntos desechados 3.- Asuntos resueltos de fondo 4.- Clasificación por asunto, es decir, amparos, contradicción de tesis, controversias constitucionales, etc. La numeralia debe ser de estos periodos: a) 1986 a 1987 b) 1993 a 1994 c) 1995 a la fecha y si existe la clasificación por asuntos mejor.” (sic)

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0593/2018.

**III. Requerimiento de información.** Con esa misma fecha, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1496/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuesta del área requerida.** La Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/666/2018, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, informó:

“[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada por la Oficina de Estadística Judicial, únicamente tiene bajo su resguardo la información que se anexa en la modalidad requerida y que consiste en:

- Acciones de inconstitucionalidad admitidas, desechadas y resueltas de 1995 a 2017.
- Controversias constitucionales admitidas, desechadas y resueltas de 1995 a 2017.
- Amparos en revisión admitidos, desechados y resueltos de 1995 a 2017, salvo de los años 1997 y 1998.
- Amparos directos en revisión admitidos, desechados y resueltos de 1995 a 2017, salvo de los años 1997 y 1998.
- Incidentes de Inejecución admitidos, desechados y resueltos de 1995 a 2017.
- Recursos de reclamación admitidos, desechados y resueltos de 1995 a 2017.
- Contradicciones de tesis admitidas, desechadas y resueltas de 1995 a 2017. [...]”

**V. Segundo requerimiento de información.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1624/2018, solicitó de nueva cuenta a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud, específicamente, respecto a lo siguiente:

- 1) El número de asuntos admitidos, desechados y resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -entre ellos, amparos, contradicción de tesis, controversias constitucionales-, correspondientes a los periodos: mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos ochenta y siete; mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cuatro; y
- 2) El número de amparos en revisión y amparos directos en revisión, admitidos, desechados y resueltos relativos a los

años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho.

**VI. Prórroga.** Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**VII. Respuesta complementaria del área requerida.** La Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/788/2018, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, informó:

“[...] esta Secretaría General informa que a partir de la solicitud de origen **se realizó una exhaustiva búsqueda en los registros de la Oficina de Estadística Judicial**, lo que derivó en la localización de la información que se puso a disposición del solicitante, por lo tanto, en el marco de sus facultades, se precisa que esta Secretaría General de Acuerdos **no cuenta con datos bajo resguardo** que permitan emitir una respuesta sobre los incisos a) **(1986, a 1987, y b) (1993 a 1994)** de la solicitud, así como de los **amparos en revisión y amparos directos en revisión de los años 1997 y 1998**. [...]”

**VIII. Remisión del expediente.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1701/2018 remitió el expediente UT-J/0593/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**IX. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo dictado al día siguiente, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-VT/J-2-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** El marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia.

En el caso, el peticionario solicitó el número de asuntos admitidos, desechados y resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -entre ellos, *amparos*, *contradicción de tesis*, *controversias constitucionales*-, correspondientes a los periodos: i) mil novecientos ochenta a seis a mil novecientos ochenta y siete; ii) mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cuatro; y iii) mil novecientos noventa y cinco a la fecha.

Al respecto, la Secretaria General de Acuerdos indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros de la Oficina de Estadística Judicial, únicamente tiene bajo su resguardo la información siguiente:

- a) El número de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, recursos de reclamación, incidentes de inejecución y contradicciones de tesis, admitidas,

desechadas y resueltas del periodo mil novecientos noventa y cinco a dos mil diecisiete.

- b) Amparos en revisión y amparos directos en revisión, admitidos, desechados y resueltos de mil novecientos noventa y cinco a dos mil diecisiete, con excepción de los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho.

#### **A) Análisis de inexistencia de la información**

Este órgano colegiado estima necesario centrar el análisis del presente apartado en lo que corresponde a la inexistencia de los datos requeridos a la Secretaría General de Acuerdos consistentes en el número de asuntos admitidos, desechados y resueltos por este Alto Tribunal, específicamente:

a) Acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, recursos de reclamación, incidentes de inejecución y contradicciones de tesis, correspondientes a los periodos: i) mil novecientos ochenta seis a mil novecientos ochenta y siete; y ii) mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cuatro;

b) Amparos en revisión y amparos directos en revisión de los años: i) mil novecientos ochenta seis a mil novecientos ochenta y siete; y ii) mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cuatro; y iii) mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y ocho.

Para determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la declaración de inexistencia de dicha información, es preciso tener presente que los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la

Constitución Federal<sup>1</sup>; así como 70, fracción XXX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, y 71, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende que los Poderes Judiciales deben poner a disposición los indicadores y las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, los cuales permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos, con la mayor desegregación posible.

Al respecto, es preciso señalar que el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, en su artículo 187, establece el tipo de asuntos sobre los cuales, en la ruta de la

---

<sup>1</sup> **Artículo 6o.** [...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

[...]

<sup>3</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

**V.** Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

[...]

evolución del desarrollo de la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, se han generado indicadores:

**“Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca [sic.] en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
  - II. Controversias Constitucionales;
  - III. Contradicciones de Tesis;
  - IV. Amparos en Revisión;
  - V. Amparos Directos en Revisión;
  - VI. Revisiones Administrativas;
  - VII. Facultades de Investigación; y
  - VIII. Otros.
- [...]

En cumplimiento de esa tarea estadística que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral, como lo son los indicadores de gestión jurisdiccionales<sup>4</sup> y la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte<sup>5</sup>, que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le establece el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en su artículo 67, fracciones I, XI y XVIII<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>.

<sup>5</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>.

<sup>6</sup> Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

[...]

Resulta relevante destacar que para este Comité, por la naturaleza de las funciones y objetivos que tiene encomendados, el desarrollo, evolución y robustecimiento de la estadística jurisdiccional es de suma importancia, toda vez que posibilita a la ciudadanía observar el desempeño y la producción de políticas públicas encaminadas a optimizar la eficiencia de los órganos judiciales, máxime que la identificación del tipo de conflictos que llegan y los resultados producidos, hacen más fácil la tarea de mejorar la calidad de los servicios de justicia prestados.

Ahora bien, tomando en cuenta que si bien ha ido evolucionando el desarrollo del quehacer institucional para documentar, sistematizar y consolidar la información jurisdiccional, en el caso que nos ocupa el área vinculada aduce que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros estadísticos, no localizó la información que se analiza en este punto.

En ese orden, este Comité de Transparencia considera que debe confirmarse la inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advirtiendo que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la ley general citada<sup>7</sup>, por los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar los datos solicitados, o bien, solicitar la generación de los mismos<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se



**B) Requerimiento de información relativa al año dos mil dieciocho.**

De conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y en caso de que no se hayan ejercido ciertas facultades, competencias o funciones, se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifiquen la inexistencia.

En ese orden, tomando en cuenta que el peticionario solicitó conocer el número de asuntos admitidos, desechados y resueltos por la Suprema Corte de Justicia -entre ellos, amparos, contradicción de tesis, controversias constitucionales-, **hasta la fecha de la solicitud**<sup>9</sup> y no se advierte una explicación del área citada por la que se pueda conocer si se cuenta o no con la documentación requerida dentro del periodo del primero de enero al siete de mayo de dos mil dieciocho, este Comité, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, estima necesario solicitar respetuosamente a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la información precisada en el presente apartado.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información señalada en el apartado A de la presente resolución.

---

consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

<sup>9</sup> Siete de mayo de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos para que atienda lo determinado en el apartado B de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**